

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION 4ª

BEATRIZ DE MERA GONZALEZ, Procuradora de los Tribunales y del **Colegio Oficial de Psicólogos**, cuya representación consta debidamente acreditada en autos, ante la Sala comparece en el recurso 267/06 y como mejor en Derecho procede DICE:

Que por medio del presente escrito, y evacuando el traslado que me fue conferido mediante diligencia de ordenación de fecha quince enero de dos mil siete, notificada el siguiente día dieciocho, procedo a contestar a la demanda, opiniendome a la misma en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Negamos cautelarmente todos los hechos manifestados en la demanda, en tanto en cuanto no sean objeto de prueba fehaciente y nos remitimos a los que constan en el expediente administrativo.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La disposición final segunda del Real Decreto 1277/2003 permite a la orden recurrida, introducir modificaciones en los anexos 1 y 2 del Real Decreto 1277/2003, con el fin de permitir que los centros o gabinetes donde ejercen su profesión los psicólogos que no cuentan con especialidad en psicología clínica, puedan obtener la consideración y autorización como centros sanitarios.

La orden se ajusta al contenido de los informes del Consejo Asesor de Sanidad y la Comisión Técnica de Formación Especializada en ciencias de la Salud.

Destaca el informe del consejo asesor de sanidad, en las páginas 373 y siguientes, sobre el reconocimiento de título de licenciado en psicología como profesión sanitaria donde se alude al origen de limitación del problema y estado de la cuestión, las normativas sanitarias que afectan a los profesionales de psicología, el conflicto actual y sus problemas; se realiza una actividad comparativa de la normativa española y otros países de las Unión Europea, en la formación de la licenciatura y acceso al ejercicio profesional y particularmente en la página 36 sobre la creación de la especialidad en psicología clínica, y la regulación de su sistema de formación como garantía de un alto nivel profesional unido a la necesidad y demanda de psicólogos clínicos en el Sistema Nacional de la Salud.

Por todo ello, aunque equivocadamente a nuestro juicio, ratifica la no necesidad de considerar la licenciatura en psicología como una profesión sanitaria regulada, sin embargo promueve la necesidad de retocar diversos contenidos del Real Decreto 1277/2003 de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, corrigiendo

adecuadamente materias relacionadas con el contenido definitorio de centros y unidades, así como los requisitos y ámbito de aplicación.

La memoria justificativa del proyecto en la que se recogen los objetivos y el análisis de todas las observaciones formuladas por las organizaciones colegiales y representativas intervinientes, expone con absoluta claridad los motivos que aconsejan la modificación del Real Decreto 1277/2003:

“El ejercicio profesional de la psicología, que desde siempre ha tenido un marcado carácter polivalente manifestado en sus planes de estudio y en las diversas opciones e incluso itinerarios curriculares específicos de la licenciatura, se encuentra inmersa, desde hace tiempo, en un proceso de profundos cambios que en el ámbito sanitario ha tenido sus propias manifestaciones, como las derivadas de la creación de la especialidad de Psicología clínica mediante el Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea y regula el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, y la posterior consideración de ésta como una «profesión sanitaria titulada y regulada», en los términos previstos en el art. 36 de la Constitución, por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, que, sin embargo, no considera como tal al licenciado en psicología sin dicha especialidad.

Esta situación aconseja incorporar algunas modificaciones en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, mediante las que se pretende, por un lado, adecuar algunas de sus definiciones a los contenidos de la Psicología clínica según la doctrina científica y profesional mas consolidada, posibilitando, por otro lado, que el elevado número de licenciados en psicología sin especialidad puedan acogerse al régimen de autorizaciones en los términos previstos por esta orden, cuando se pretenda que los centros o gabinetes donde ejercen su profesión tengan la consideración de centros sanitarios.

Ello no impide que, aún cuando no se acojan a dicho régimen, puedan seguir ejerciendo la profesión colegiada de «Psicólogo» en todas sus facetas, incluida la relacionada con la salud, como lo venían haciendo con anterioridad a la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, sin que el objetivo de esta norma, como tampoco lo es

del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, sea modificar, ni directa ni indirectamente, el diseño de las profesiones sanitarias reguladas y tituladas que efectúa la mencionada ley, sino establecer criterios de calidad y seguridad respecto a los centros sanitarios que autorizan las distintas administraciones sanitarias a las que legalmente corresponde dicha competencia.”

Sin que mi representado comparta la totalidad de los razonamientos antes recogidos no cabe duda que la Comisión Asesora reconoce inequívocamente la necesidad de recocer la actividad sanitaria de los Licenciados en Psicología.

No podemos dejar de mencionar aquí las sentencias dictadas por la Sala 3ª del Tribunal Supremo en fecha 13 de 12 de 1990, en las que analizando el contenido de la Licenciatura de Psicología llego a la conclusión de que la actividad profesional realizada por el Licenciado en Psicología al intervenir en el ámbito de la salud mental debe ser considerada como actividad sanitaria.

En la tramitación de la orden se ha cumplido estrictamente el artículo 24.2 de la ley 50/1997 de 27 de noviembre del gobierno, recabándose la aprobación previa del Ministerio de Administraciones Públicas y como hemos dicho los informes de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y de la Comisión Nacional de Psicología Clínica.

No se ha producido en la actuación de la administración demandada, arbitrariedad y ni la desviación de poder, alegada por el recurrente, que por otra parte no ha justificado ni probado.

La Orden atiende exigencias de necesidad social que entendemos ajustadas al ordenamiento jurídico

Tal y como queda constancia en el expediente administrativo “hay un gran numero de licenciados surgidos de las correspondientes facultades que todavía no van a adaptarse a los nuevos planes de estudios recogidos entre otros en los Decretos 55/2006 y 56/2006 de 21 de enero. No debe impedirse la norma evolución

de la actividad sanitaria pero deben tenerse en consideración los derechos de aquellos licenciados en psicología que no han podido integrarse en el Título de especialidad en psicología clínica, para que estos puedan ejercer normalmente la profesión de psicólogo y posibilitarles la proximidad al concepto de la “psicología clínica” mediante una serie de exigencias profesionales serias y contrastadas”.

Por todo lo expuesto,

A LA SALA SUPlico Que teniendo por presentado este escrito con sus copias , se sirva admitirlo y a su vista tenga por contestada la demanda en la representación que ostento del Colegio Oficial de Psicólogos, y , en atención a los hechos y fundamentos de derecho expuestos, dicte sentencia por la que se desestime la demanda interpuesta.

Es Justicia que pido en Madrid a quince de febrero de dos mil siete.

CARMEN LAPUERTA TORRES
-Abogada- colegiada 3279 CAV

BEATRIZ DE MERA GONZALEZ
Procuradora